

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-105/2025

PARTE ACTORA: GRACIELA
CÁRDENAS MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve, **confirmar** el acuerdo plenario emitido el siete de abril en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y vincular al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en términos de lo precisado en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Graciela Cardenas Morales
Autoridad responsable o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Temixco, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).

¹ En adelante, las fechas deberán entenderse referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada o acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido el siete de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Demanda local. El primero de abril, la actora presentó demanda en la instancia local a fin de controvertir diversas omisiones de personal del Ayuntamiento que en su consideración constituyen violencia política de contra las mujeres en razón de género en su contra, en dicha demanda solicitó como medida cautelar urgente la suspensión de los actos reclamados.

2. Acuerdo impugnado. El siete de abril, el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada en la que determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora al estimar que en materia electoral no es aplicable la suspensión del acto reclamado.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA



1. Demanda. El once de abril, la actora presentó una demanda a fin de controvertir el acuerdo impugnado al estimar que se emitió sin una debida fundamentación y motivación.

2. Recepción y turno. El treinta de abril, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, y dictó los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una ciudadana para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares que realizó.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 263 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva de género

Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora al estimar que ha sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género debido a diversos actos de integrantes del ayuntamiento que en su decir han obstaculizado su derecho de ejercicio del cargo, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales **un análisis de los posibles desequilibrios** que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la Resolución impugnada², lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, al estimar la parte actora que el Tribunal responsable emitió respuestas que no valoraron debidamente sus circunstancias y su pretensión.

TERCERA. Escritos de quienes pretenden comparecer como parte tercera interesada

² Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



La demanda de la actora fue publicitada por el tribunal local de las trece horas con treinta y cinco minutos del catorce de abril, a la misma hora del veintinueve de ese mes. Durante dicho lapso se presentaron los siguientes escritos que fueron remitidos por la autoridad responsable:

- Guillermo Gerardo Hurtado de Mendoza Magaña.
- Víctor Rodolfo Sánchez Bustamante.
- José Alfredo Antonio Reyes.
- Alma Delia Cruz Rojas.
- Israel Piña Labra.
- Julio Cesar Ortiz Popoca.
- Dulce Gabriela García Márquez.
- Laura Analine López Cortés.

No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a tenerlos compareciendo como parte tercera interesada en este juicio, pues en la demanda presentada ante la instancia local fueron señalados como autoridades responsables de diversas omisiones, por lo que carecen de legitimación activa para comparecer ante esta instancia; aunado a que no presentan argumento alguno para cuestionar la competencia de la autoridad responsable ni el acuerdo impugnado se tradujo en afectación a la esfera individual de estos, pues se limitó a determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

CUARTA. Causal de improcedencia.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que el presente medio de impugnación debe desecharse por su evidente frivolidad ya que la actora formula pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente y no se encuentra al amparo del derecho.

Este órgano jurisdiccional federal considera que es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable; pues la pretensión de la parte actora es jurídicamente viable (revocar el acuerdo plenario impugnado) y corresponderá al análisis del fondo del asunto analizar si le asiste razón o no, por lo que no resulta improcedente este juicio como alega la autoridad responsable.

QUINTA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, la resolución impugnada se le notificó a la parte actora el nueve de abril, por lo que, si la demanda se presentó el once siguiente, se observa que se encuentra dentro del plazo **de cuatro días** previsto en la Ley de Medios.
- 3. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, **al tratarse de una ciudadana**, que, **por propio derecho**, controvierte la determinación del Tribunal responsable de considerar improcedente su solicitud de que se dictaran medidas cautelares suspendiendo el acto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-105/2025

reclamado, **cuestión que aduce causa un perjuicio a sus derechos.**

- 4. Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral, no hay medio de impugnación alguno que la actora deba agotar antes de acudir ante esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Contexto del asunto

i. Demanda local

En la instancia local, la actora acudió en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento a fin de reclamar, en su decir, diversas omisiones que le generan que no pueda desempeñar de manera eficiente el cargo para el que fue electa, dichos actos se los atribuyó a diversos y diversas integrantes del propio ayuntamiento.

Entre dichos actos a controvertir, señaló: la designación ilegal del consejero jurídico del ayuntamiento, la omisión injustificada de dar de alta al personal de confianza de la parte actora, la omisión del presidente municipal de expedir los nombramientos al personal de confianza, la omisión del secretario municipal de convocarla a las sesiones, la negativa de que se le brinde seguridad, la ilegal disminución del presupuesto de egreso, la omisión de designarla para presidir la comisión de trabajo del ayuntamiento y la omisión de designarla como parte de la junta de gobierno del sistema de agua potable.

En razón de lo anterior señaló que sus pretensiones eran: la restitución de sus derechos violados, la remoción del consejero jurídico, dar de alta en la nómina a Ángel Aaron Mejía Godínez como asesor técnico contable y el pago retroactivo de su sueldo, la nivelación salarial de los

asesores técnicos, jurídicos y secretaria particular al de asesores de la presidencia municipal, conminar a los demandados y las demandadas a que se abstuvieran de seguir violentando sus derechos, una disculpa pública, el pago retroactivo de su personal de confianza y que se determinara que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra y que se inscriba entonces a los infractores y las infractoras en el registro nacional de personas violentadoras.

Solicitó como medida cautelar urgente la suspensión de los actos reclamados conminando a que no se siga cometiendo violencia política contra las mujeres en razón de género contra ella, y que se realizaran las siguientes acciones:

1. Dar de alta a todo el personal solicitado por la actora.
2. Dar de alta en la nómina a Ángel Aaron Mejía Godínez.
3. Nivelar salarialmente a los asesores.
4. Se impida que existan movimientos de personal, bajas o remociones.
5. Conminar a los infractores y las infractoras a que se abstenga de afectar a la parte actora.
6. Que el ayuntamiento cubra los gastos de las oficinas que ha ocupado.

ii. Acuerdo impugnado

El Tribunal responsable señaló que las medidas cautelares tienen como naturaleza conservar la materia del litigio y evitar que sucedan daños irreparables, que se caracterizan por ser accesorias al constituir un fin en sí mismas y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves. Sostuvo que la finalidad de estas medidas es evitar que las controversias se vuelvan irreparables.

Definió que sirven para tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado y que pueden tener



como objetivo lograr la cesación de los actos reclamados con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables y se afecten a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido refirió que la actora presentó su demanda como síndica del ayuntamiento que aduce la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, con motivo de actos que, en su concepto, restringían su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa, por lo que solicitó como medidas cautelares:

1. Dar de alta a todo el personal solicitado por la actora.
2. Dar de alta en la nómina a Ángel Aaron Mejía Godínez.
3. Nivelar salarialmente a los asesores de la actora.
4. Se impida que existan movimientos del personal de la actora, bajas o remociones.
5. Conminar a los infractores y las infractoras a que se abstenga de afectar a la parte actora.
6. Que el ayuntamiento cubra los gastos de las oficinas que ha ocupado.

También, refirió el Tribunal responsable que ello lo solicitó como suspensión del acto reclamado, cuestión que señaló que era imposible de conceder en atención a la Constitución, la Ley de Medios y el código local, pues estos ordenamientos consideran que la suspensión es una institución jurídica que no aplica en la materia electoral.

Así, sostuvo que las medidas solicitadas por la parte actora eran improcedentes debido a que se involucra con cuestiones de fondo del problema jurídico a resolver, por lo que no son cuestiones que puedan ser atendidas mediante la emisión de medidas cautelares, puesto que requieren de un análisis exhaustivo en que se tome en cuenta un contexto global de la controversia.

Por lo que la autoridad responsable también señaló que las medidas solicitadas no tenían como finalidad evitar que un daño se produjera o evitar un peligro inminente; empero, determinó instar a las autoridades señaladas como responsables a que no realizaran actos que pudieran ser violencia política contra las mujeres en contra de la parte actora.

iii. Síntesis de agravios y metodología

El asunto que se resuelve es un juicio de la ciudadanía, por lo que deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora formuló los siguientes planteamientos.

Considera que el Tribunal responsable no atendió a la naturaleza del asunto y tampoco a la naturaleza de las medidas cautelares, pues estas tienen como finalidad establecer tutela preventiva. Por lo que el Estado tiene la obligación de establecer las medidas adecuadas para responder a la violencia política contra las mujeres en razón de género *salga de la discrecionalidad*.

También reiteró que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que tienen como finalidad prevenir afectaciones a los principios rectores en la materia electoral en lo que se emite la resolución de fondo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo que considera que el acuerdo impugnado es restrictivo y que omite proteger sus derechos ante actos constitutivos de violencia política de género, por lo que se violó el derecho a la tutela judicial efectiva y a los deberes reforzados.

Así, narra que fue víctima de un atentado en su domicilio particular, y que por ello solicitó medidas de protección que fueron negadas a pesar de existir el deber de atender a los deberes reforzados. Esto en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-105/2025

consideración de la enjuiciante le genera terror psicológico y una falta de seguridad.

Por tanto, estima que hay elementos que acreditan que se encuentra en un estado de indefensión y que no ha habido una autoridad que le dicte las medidas de protección en atención a ello.

También alude que el acuerdo impugnado pasa por alto que el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género establece que las víctimas tienen derecho a que se les otorgue medidas de protección, medidas cautelares para evitar que el daño se consuma como irreparable.

Además aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque no realiza un análisis integral de su situación a pesar de que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia emana de los artículos 1 y 4 de la Constitución y que la Sala Superior ha establecido un test de cinco elementos para determinar cuando existe la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a ello alude que el acuerdo impugnado viola el derecho de acceso a la justicia y el principio de progresividad de los derechos humanos; además de que el acuerdo impugnado fue emitido seis días naturales después de la presentación de su demanda, lo cual considera indebido pues estima que debieron expedirse cuatro horas después de que presentó su escrito, plazo que fue excedido por el Tribunal responsable en la resolución impugnada.

También considera que el Tribunal responsable realizó una argumentación insuficiente para negar sus medidas cautelares, además que estaba obligado a analizar de oficio el dictado de alguna medida cautelar adicional.

Finalmente, solicita este órgano jurisdiccional la suspensión de todos los actos reclamados, conminando a los denunciados y las denunciadas a que no continúen cometiendo violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la actora y además se ordene:

1. Dar de alta a todo el personal solicitado por la actora.
2. Que los denunciados y las denunciadas tomen cursos de igualdad de género, perspectiva de género y de violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Dar de alta en la nómina a Ángel Aaron Mejía Godínez.
4. Nivelar salarialmente a sus asesores.
5. Se impida que existan movimientos de su personal, bajas o remociones.
6. Conminar a los infractores y las infractoras a que se abstenga de afectar a la parte actora.
7. Que el ayuntamiento cubra los gastos de las oficinas que ha ocupado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Corresponde realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

La parte actora controvierte que el acuerdo impugnado se emitió de manera indebida ya que en su consideración lo correcto era que el Tribunal responsable tomara en consideración las medidas que solicitó, además estima que el pronunciamiento al respecto excedió el plazo de cuatro horas correspondientes y que además omitió dictar medidas de protección de manera oficiosa.

Para la autoridad responsable, las medidas de protección solicitadas por la actora eran improcedentes debido a que solicitó la suspensión del acto reclamado y además estas se involucraban directamente con la materia central de la controversia a resolver.



Para este órgano jurisdiccional, los agravios de la parte actora son **infundados**, como se explica a continuación.

El artículo 41 base VI de la Constitución establece, entre otros aspectos, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Tal disposición se replica en la norma electoral, como lo es en el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Medios, el cual establece que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada y en el caso de Morelos en el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que de igual manera establece que **en ningún caso la interposición de un medio de impugnación suspenderá el acto que se controvierta**.

.De dichos artículos se tiene que la suspensión del acto o de la resolución reclamada no está permitida en materia electoral y por ello sus efectos deben continuar plenamente -en los términos ordenados por la autoridad que los emitió- con independencia de si se encuentran impugnados ante un órgano jurisdiccional; es decir, aunque no exista una determinación que los confirme, revoque o modifique.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, en materia electoral se ha trazado una línea jurisprudencial, a través de la cual se ha visualizado la posibilidad de emitir medidas cautelares, en ciertos asuntos, bajo circunstancias específicas.

- **Medidas cautelares**

Este Tribunal Electoral ha establecido³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, **y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.**

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, se insiste, mientras se resuelve la controversia y a fin de que el tiempo que se tome para ello, no vuelva irreparable la materia de controversia.

- Medidas de protección

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

³ Tal como se advierte de la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28 a 30.



Además, el propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado o discriminada por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que **la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

La citada ley dispone que **las autoridades competentes** deberán emitir órdenes de protección inmediatamente después de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

En esa tesitura, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales,⁴ la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y

⁴ Hoy denominada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado ***“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”***.

En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

(...)

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...)

De lo transcrito se aprecia que corresponde a las autoridades, **en el ámbito de su competencia**, adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados, al surgir de la apariencia de un derecho vulnerado.

Caso concreto

Ante la instancia local la actora presentó demanda que enderezó para controvertir: la designación ilegal del consejero jurídico, la omisión injustificada de dar de alta al personal de confianza de la parte actora, la omisión del presidente municipal de expedir los nombramientos al personal de confianza, la omisión del secretario municipal de convocarla



a las sesiones, la negativa de que se le brinde seguridad, la ilegal disminución del presupuesto de egreso, la omisión de designarla para presidir la comisión de trabajo del ayuntamiento y la omisión de designarla como parte de la junta de gobierno del sistema de agua potable.

En razón de lo anterior, como se explicó en esta sentencia, señaló que sus pretensiones eran: la restitución de sus derechos violados, la remoción del consejero jurídico, dar de alta en la nómina a Ángel Aaron Mejía Godínez como asesor técnico contable y el pago retroactivo de su sueldo, la nivelación salarial de los asesores técnicos, jurídicos y secretaria particular de la actora al de asesores de la presidencia municipal, conminar a los demandados y las demandadas a que se abstengan de seguir violentando sus derechos, una disculpa pública, el pago retroactivo de su personal de confianza y que se determine que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra y que se inscriba entonces a los infractores y las infractoras en el registro nacional de personas violentadoras.

De manera relacionada, solicitó como medida cautelar urgente la suspensión de los actos reclamados conminando a que no se siga cometiendo violencia política de género contra ella, y que se realizaran determinadas acciones.

Al respecto, en el acuerdo impugnado el tribunal responsable sostuvo que las medidas solicitadas por la parte actora eran improcedentes debido a que se involucraba con cuestiones de fondo del problema jurídico a resolver, por lo que no eran cuestiones que puedan ser atendidas mediante la emisión de medidas cautelares, puesto que requieren de un análisis exhaustivo en que se tome en cuenta un contexto global de la controversia.

Por lo que la autoridad responsable también señaló que las medidas solicitadas no tenían como finalidad evitar que un daño se produjera o

evitar un peligro eminente; empero, determinó instar a las autoridades señaladas como responsables a que no realizaran actos que pudieran ser violencia política contra las mujeres en contra de la parte actora.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo impugnado no violó la tutela judicial efectiva, ya que se emitió atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas por la actora y por tanto, tiene una debida fundamentación y motivación en su contenido.

Esto, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la Constitución en su artículo 41 establece expresamente que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos. Cuestión también prevista en el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Medios, que dice que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

En el caso de Morelos incluso el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos también establece que **en ningún caso la interposición de un medio de impugnación suspenderá el acto que se controvierta.**

Ahora bien en las medidas cautelares que solicitó la actora al Tribunal responsable lo planteó como **suspensión de los actos controvertidos** y solicitó la realización de las siguientes acciones: **dar de alta en la nómina a Ángel Aaron Mejía Godínez, dar de alta a todo el personal solicitado por la actora, nivelar salarialmente a los asesores y que el ayuntamiento cubriera los gastos de oficina de esta.**

Así, como se evidencia del análisis realizado, las pretensiones de la parte actora al presentar el juicio ante el Tribunal responsable son idénticas a las medidas cautelares que a este le solicitó, precisamente, como suspensión del acto reclamado, lo que incluso estarían implicando



una restitución de derechos antes de la emisión de la resolución de fondo.

Si bien este Tribunal Electoral ha reconocido la facultad de emitir medidas cautelares al constituir un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico, estas deben entenderse para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Por tanto, esta Sala Regional considera que fue adecuada la determinación de la autoridad responsable, pues haber otorgado las medidas cautelares solicitadas por la actora habría implicado atender a su pretensión antes de emitir la resolución de fondo, y además, habría implicado una restitución de derechos sin haber conocido la controversia plenamente.

En esa misma sintonía es que tampoco le asiste razón a la parte actora cuando aduce el Tribunal responsable violó los principios de exhaustividad y de congruencia, así como que omitió visualizar con perspectiva interseccional su solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior ya que como se expuso la solicitud de la enjuiciante guardaba plena similitud con las pretensiones finales que espera; es decir, la solicitud de medidas cautelares implicaba restituir los derechos que aduce violados antes de la emisión de una resolución de fondo del asunto, cuestión que no está prevista en la materia electoral, y que tampoco representa una violación al artículo 1 constitucional, ya que las resoluciones que emita la autoridad responsable deben acatar a los principios rectores de la materia, como lo es la no suspensión del acto reclamado.

Entonces lo cierto es que aún cuando la actora alude que la autoridad responsable debió analizar a la luz de los artículos 4 y 8 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre Sin Violencia para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares que solicitó, se reitera que las medidas que solicitó expresamente, de otorgarse, constituirían una restitución de derechos antes de la emisión de la resolución correspondiente y una suspensión del acto reclamado, por lo que fue apegada a derecho la decisión del Tribunal local.

Ahora, si bien la actora también argumenta que el Tribunal responsable transgredió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que dispone que las medidas de protección deben emitirse cuatro horas después de solicitadas y que el Tribunal responsable excedió dicho plazo.

Respecto a esto, la Sala Regional estima el planteamiento como **ineficaz**, pues el Tribunal responsable consideró que las medidas cautelares solicitadas por la actora constituían materia del fondo a resolver en el juicio, por lo que estimó que no era procedente concederlas.

Además, entre la presentación de la demanda y la emisión del acuerdo impugnado hubo un plazo de únicamente cuatro días hábiles, tiempo que este órgano jurisdiccional no considera excesivo, atendiendo a que la emisión de un acuerdo plenario en que se determine la emisión o no de medidas cautelares amerita un estudio y análisis contextual para emitir la determinación respectiva.

Aunado a que la autoridad responsable se limitó a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora, cuya naturaleza si bien puede ser similar, es una institución distinta a las medidas de protección que refiere.



Solicitud de suspensión y medidas cautelares ante esta Sala Regional.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, del contenido de la demanda presentada en esta instancia federal hay un apartado en que la parte actora solicita la suspensión del acto reclamado y que se ordene la realización de determinadas acciones. No obstante, como se explicó ello implicaría una restitución de derechos antes de la resolución de fondo correspondiente que compete emitir al tribunal local.

En otro orden, también solicita que se ordene a las personas denunciadas a tomar cursos de igualdad de género, perspectiva de género y de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tal petición no puede ser atendida pues para que esta Sala pudiera ordenar ello a dichas personas debería haber encontrado que su actuación fue irregular, lo que no sucedió en el caso pues determinar si cometieron violencia en contra de la parte actora no forma parte de la presente controversia, ya que el presente juicio se limitó a revisar si se emitió correctamente el acuerdo impugnado que emitió el Tribunal responsable.

Medidas de protección.

- Medidas de protección

En otro nivel de protección, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución se ha establecido que todas las autoridades tienen el deber de profesar una garantía efectiva de derechos humanos, lo cual ha adquirido una dimensión especial tratándose de aquellos casos en los que se pone el riesgo la integridad o vida de las mujeres.

Caso concreto

Ahora bien, , como ha quedado reseñado, en la instancia local la actora presentó demanda que enderezó para controvertir: la designación ilegal

del consejero jurídico, la omisión injustificada de dar de alta al personal de confianza de la parte actora, la omisión del presidente municipal de expedir los nombramientos al personal de confianza, la omisión del secretario municipal de convocarla a las sesiones, la negativa de que se le brinde seguridad, la ilegal disminución del presupuesto de egreso, la omisión de designarla para presidir la comisión de trabajo del ayuntamiento y la omisión de designarla como parte de la junta de gobierno del sistema de agua potable.

En razón de lo anterior, como se ha explicado en líneas anteriores, señaló que sus pretensiones eran: la restitución de sus derechos violados, la remoción del consejero jurídico, dar de alta en la nómina a Ángel Aaron Mejía Godínez como asesor técnico contable y el pago retroactivo de su sueldo, la nivelación salarial de los asesores técnicos, jurídicos y secretaria particular de la actora al de asesores de la presidencia municipal, conminar a los demandados y las demandadas a que se abstengan de seguir violentando sus derechos, una disculpa pública, el pago retroactivo de su personal de confianza y que se determine que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra y que se inscriba entonces a los infractores y las infractoras en el registro nacional de personas violentadoras.

De manera tal que solicitó como **medida cautelar** urgente la suspensión de los actos reclamados conminando a que no se siga cometiendo violencia política de género contra ella, y que se realizaran determinadas acciones.

Por tal motivo, atendiendo a la forma en que se planteó la solicitud de la medida, es patente que el tribunal local actuó correctamente porque sostuvo que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora eran improcedentes debido a que se involucraba con cuestiones de fondo del problema jurídico a resolver, por lo que no eran cuestiones que puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-105/2025

ser atendidas mediante la emisión de medidas cautelares, puesto que requieren de un análisis exhaustivo en que se tome en cuenta un contexto global de la controversia.

De esa manera fue correcto que invocara el artículo 41 base VI de la Constitución establece, entre otros aspectos, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Igualmente lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Medios, el cual establece que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada y en el caso de Morelos en el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que de igual manera establece que **en ningún caso la interposición de un medio de impugnación suspenderá el acto que se controvierta.**

De esa manera , fue correcta la determinación de que la suspensión del acto o de la resolución reclamada no tenía cabida en el presente caso acorde con la propia naturaleza de la materia electoral y por ello sus efectos deben continuar plenamente.

Ahora bien, no pasan inadvertidos para esta Sala Regional los argumentos que ahora añade la parte actora relacionados con que denunció un atentado que sufrió su domicilio durante el mes de enero, en el que fueron utilizadas armas de fuego y estima que esto puede restringirle sus actividades para que desempeñe el cargo de representación popular para el que fue electa.

Adicionalmente a lo anterior, en autos obra un escrito presentado por la actora el veintiocho de abril en el que reitera e insiste que actualmente

se encuentra bajo peligro y que tiene un miedo fundado a su integridad y para lo cual solicita efectivamente lo siguiente:

- I. Se giren oficios a las autoridades estatales y municipales oficios a fin de que goce de seguridad.
- II. Se ordene al ayuntamiento establecer medios digitales para desempeñar sus funciones de manera remota.
- III. Se conceda acompañamiento psicológico.
- IV. Se inste a quienes fueron denunciados y denunciadas a que tomen cursos sobre igualdad de género, nuevas masculinidades y perspectiva de género.

Además, es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios que la Secretaría de Gobernación de nuestro país, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió el diez de agosto de dos mil quince la **declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** en ocho municipios de Morelos, entre ellos, Temixco, en cuyo ayuntamiento la actora desempeña un cargo de elección popular⁵.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 24 que estas alertas se emiten cuando:

- Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres.
- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

⁵ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de la Ley de Medios.



- Existan omisiones de las autoridades gubernamentales en materia de prevención de la violencia y acceso a la justicia para las mujeres.

Pero además de esa perspectiva general, cobra especial relevancia que en el caso particular, la actora también presentó un diverso escrito de veintiocho de abril que obra en autos, en el que manifiesta que tiene un miedo fundado y que su vida corre peligro.

Por las particularidades del caso, así como el hecho relatado por la actora en su demanda que está relacionada con la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Sala Regional considera imperativo que el IMPEPAC evalúe integralmente las constancias del expediente y en su caso, los elementos que le proporcione la actora y aquellos de los que se allegue a fin de realizar un análisis del riesgo en que pueda encontrarse la actora y determine lo conducente en un plazo máximo de 5 (cinco) días.

Debe señalarse que, en este caso, esta Sala Regional se encuentra impedida para otorgar las medidas solicitadas dado que en el expediente no se cuenta con elementos suficientes para hacer el análisis de riesgo que permita saber si dichas medidas deben otorgarse o no; por ello, de manera excepcional, debe remitirse la solicitud al IMPEPAC para que sea quien se pronuncie al respecto.

Esto, considerando que si bien esta cadena impugnativa se originó con la presentación de una demanda ante el Tribunal local en que la actora afirmó ser víctima de VPMRG, de las manifestaciones que hace ante esta Sala Regional para solicitar las medidas de protección referidas se advierten que la instancia competente para recabar los elementos necesarios a fin de determinar la procedencia -o no- de tales medidas, es el IMPEPAC ante quien -de ser el caso- la actora puede acudir a denunciar la VPMRG de que afirma ser víctima, con independencia del

juicio que inició ante el Tribunal Local, pues la naturaleza de ambas vías es diversa.

En ese sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se remitan copias certificadas de las constancias que hay en el expediente al IMPEPAC para que realice las acciones a que se le vincula en esta sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma el acuerdo impugnado.**

SEGUNDO. Se **ordena** al IMPEPAC actúe conforme a lo precisado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley haciendo la versión pública conforme a los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 23, 69, 102, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-105/2025

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.